

SENTENCIA:

TRÁMITE: **DISOLUCIÓN UMH POR MUTUO ACUERDO**

RADICADO: **2022-00149-00**

OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

ARMENIA-QUINDÍO

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia de **DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DECLARATORIA DE ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES** dentro de la demanda impetrada por las señoras AMPARO BEDOYA TABARES Y LIBIA LILIANA BURITICÁ MOSQUERA por mutuo acuerdo.

2. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 07 de junio del presente año se admitió la demanda, por lo que se procedió a realizar los pronunciamientos pertinentes, una vez realizados se procede a proferir la decisión de fondo; tanto la Procuradora Judicial y Defensora de Familia una vez notificadas del líbello guardaron silencio.

Solicitaron las partes decretar la terminación de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeras permanentes y en consecuencia se declare la disolución de la misma y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial formada por el vínculo marital, así mismo aprobar el acuerdo al que han llegado entre ellas en cuanto a que no se deben alimentos entre sí pues cada una tiene los medios para subsistir y se declare las residencias separadas de estas, sin que ninguna de la ex compañeras pueda intervenir en la privacidad de la otra.

Las compañeras permanentes suscribieron la Escritura Pública Número 1020 de fecha 02 de julio de 2019 ante la Notaria Segunda del círculo notarial de esta ciudad, mediante la cual declararon la conformación de la unión marital de hecho entre ellas desde el día 07 de septiembre de 2015, la cual persistió hasta la fecha de la presente providencia en la cual se solicite se decrete la disolución de la misma, así mismo se decretó la existencia de la sociedad patrimonial entre las compañeras permanentes la cual habrá que declararse disuelta y en estado de liquidación.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumple en el presente asunto con los requisitos mínimo exigidos por la ley para entrar a dictar sentencia, como son los denominados presupuestos procesales:

- 3.1 Competencia: Le corresponde al Despacho tramitar el asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 y del artículo 577 y siguientes del C.G.P.
- 3.2 Demanda en forma: La demanda cumplió con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.
- 3.3 Capacidad para ser parte: En el presente caso las partes se presentan como personas naturales al interior del proceso.
- 3.4 Capacidad para comparecer al proceso: Las partes del proceso son mayores de edad, por lo que se cumple con lo expuesto.

Como presupuesto sustancial se cumple con la legitimación en la causa, dada la calidad que ostentan las compañeras permanentes.

Por últimos nos referimos al Derecho de Postulación, lo cual se encuentra cumplido, ya que las partes acudieron al proceso a través de apoderado judicial, quien se encuentra debidamente reconocido.

4. ESTIMATIVOS LEGALES

Se tiene que la unión marital de hecho conforme al art. 1 de la Ley 54 de 1990, es la conformada entre un hombre y una mujer (modificado por la Sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional, la cual indicó que el régimen de protección de la Ley 54 de 1990, también se aplica a las parejas homosexuales), que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, denominándosele compañero permanente, así mismo y conforme al numeral 2 íbidem modificado por el art. 1 de la Ley 979 de 2005, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en especial cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

En lo atinente a parejas del mismo sexo ha de tenerse en cuenta lo consagrado en el antecedente jurisprudencial en especial en la Sentencia C-075-07, en cuanto a la exequibilidad de la Ley 54 de 1990 y su posterior modificación por la Ley 979 de 2005 cuyo régimen de protección es aplicado en dichas parejas.

Como consecuencia de lo anterior habrá de aplicarse lo concerniente en el artículo 5 modificado por el art. 3 íbidem, esto es que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve conforme al literal d por sentencia judicial, tal y como se solicita para el presente caso.

Colofón de lo expuesto y una vez cumplidos los requisitos legales para decretar la disolución de la unión marital de hecho conformada por las compañeras permanentes, quienes iniciaron dicha convivencia el día 07 de septiembre de 2015, la que fuera elevada a Escritura pública, para lo cual han acudido a la vía judicial con el fin que se declare la extinción de la misma y demás pronunciamientos, lo que habrá de decretarse así como al acuerdo al que han allegado las partes, dado su procedencia legal, accediéndose entonces a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO EN ORDALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la Disolución de la existencia de la unión marital de hecho entre las compañeras permanentes señoras AMPARO BEDOYA TABARES Y LIBIA LILIANA BURITICÁ MOSQUERA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 24.476.431 y 65.728.645 respectivamente, la cual fuera declarada mediante Escritura Pública No. 1020 del 02 de julio de 2019 ante la Notaría Segunda de Armenia (Q.), por lo que habrá de tenerse que dicha unión marital de hecho persistió desde el día 07 de septiembre de 2015 hasta la fecha de la presente providencia esto es el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia del numeral anterior la Disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeras permanentes entre las señoras AMPARO BEDOYA TABARES Y LIBIA LILIANA BURITICÁ MOSQUERA, la cual se realizará por los medios idóneos de ley, teniendo en cuenta el tiempo de su perduración en el tiempo esto es desde el 07 de septiembre de 2015 hasta el día 15 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en los registros civiles de nacimientos de las excompañeras permanentes, bajo los indicativos seriales Nos. 22492874 y 836948 de las Notarías Primera y tercera de esta ciudad, a nombre de las señoras AMPARO BEDOYA TABARES Y LIBIA LILIANA BURITICÁ MOSQUERA. Comuníquese lo pertinente y a través del medio idóneo lo respectivo a las precitadas notarías.

CUARTO: DISPONER RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS ENTRE LAS EXCOMPAÑERAS PERMANENTES:

- Cada una cuenta con los medios económicos para subsistir, por lo que no se impondrá cuota alimentaria alguna.
- La residencia será separada y se comprometen a no interferir en las vidas privadas de cada una.

QUINTO: Sin condenas de costas por la naturaleza del asunto

SEXTO: EXPEDIR los nuevos ejemplares y en caso de requerirse de copias auténticas hacerlo a través del centro de servicios judiciales para los juzgados civil y de familia de esta ciudad.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme este proveído, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA MILENA TABORDA VARGAS
JUEZA (E.)

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 18-07-2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO
SECRETARIO (E.)